



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali a los diez (10) días del mes de julio
de 2020

**SENTENCIA NÚMERO 111
Acta de Decisión N° 034**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO Y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver **APELACIÓN** en contra de la sentencia No.050 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario adelantado por el señor **JESÚS MARÍA PEÑAFIEL PUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, bajo la radicación No. **76001-31-05-016-2017-00760-01**, con el fin de que se indexe la primera mesada pensional a partir del **30 de septiembre de 1991**.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez al actor mediante resolución No. 006270 del 27 de septiembre de 1991, a partir del 30 de septiembre de 1991 en cuantía de \$165.489,00; posteriormente, el 25 de mayo de 2017, instauró la reclamación administrativa, siéndole resuelta en resolución SUB 164146 del 17 de agosto de 2017, reliquidando la prestación a partir del 25 de mayo de 2014, en cuantía de \$1.769.042,00.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, manifestó que le reconoció al actor la mesada pensional con base en las



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JESÚS MARÍA
PEÑAFIEL PUENTES
C/Colpensiones
Rad. 016-2017-00760-01

normas legales vigentes. Se opone a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada (fl. 43 a 47)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No050 del 18 de febrero de 2020, por medio de la cual, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; condenó a la entidad a la reliquidación de la pensión de vejez en la suma de \$2.278.557,00 a partir del 25 de mayo de 2014; por concepto de retroactivo pensional la suma de \$47.453.142,64, entre el 25 de mayo de 2014 y el 18 de febrero de 2020, suma que deberá ser indexado al momento del pago.

Adujo el *a quo* que, al actor le fue reconocida la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobada por el Decreto 758 del mismo año, el cual no tenía previsto la indexación ni la actualización de los salarios que se reportaban, en consecuencia, concluyó que le asiste el derecho a la indexación de la primera mesada.

Al efectuar el cálculo de las 100 semanas, generó una diferencia pensional a favor del demandante; en atención a la prescripción, determinó que están prescritas las mesadas anteriores al 25 de mayo de 2014.

Los intereses moratorios no proceden.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demanda, interpuso recurso de apelación aduciendo que, según lo expuesto por la jurisprudencia, se hace



necesaria la acreditación del presupuesto, concluyendo que no es procedente la reliquidación, toda vez que no procedió un tiempo sustancial entre la última fecha de cotización y la fecha del reconocimiento de la prestación, solicitando se revoque la sentencia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En el caso objeto de estudio, se encuentra que el señor JESÚS MARÍA PEÑAFIEL PUENTES pretende obtener el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, junto con el correspondiente retroactivo e indexación.

2 CASO CONCRETO

Es preciso advertir que el Acuerdo 049 de 1990, régimen aplicable al actor, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no tiene prevista la indexación ni ningún tipo de actualización de salarios, por lo cual en principio, se encontraría ajustada a derecho la forma en que se liquidó la pensión del demandante.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en principio reconoció la indexación de la primera mesada pensional, luego, abandonó esta tesis para reconocer solamente la indexación de la primera mesada pensional respecto a pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993. Posteriormente, sostuvo la procedencia de la indexación de la base salarial respecto a pensiones causadas con posterioridad a la Constitución de 1991, para recientemente reconocer la indexación de la primera mesada pensional respecto a todas las pensiones, sean anteriores o posteriores a la Constitución Política.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JESÚS MARÍA
PEÑAFIEL PUENTES
C/ Colpensiones
Rad. 016-2017-00760-01

Específicamente sobre la indexación de la base salarial de la primera mesada pensional ha considerado improcedente la misma, pues, considera que en dicho régimen no se tiene prevista la misma. En sentencia sl6613-2017, precisó:

“...es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por Acuerdo 049 de 1990, como se expresó en las sentencias CSJ SL 41852, 30 ago. 2011, SL 629-2013, SL13183-2015 y SL15680-2015.”

Por el contrario, la Corte Constitucional en la sentencia T-220 de 2014 ha considerado la procedencia la figura estudiada, así:

“4. Las autoridades judiciales demandadas incurrieron en un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución, en consecuencia vulneraron el derecho al debido proceso de la accionante

En esta oportunidad la Sala debe establecer si las autoridades judiciales demandadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de Bercelia Rojas Villavicencio, al negarle la indexación de la primera mesada pensional bajo el argumento (i) de que tal figura no estaba consagrada en la época en que se causó su derecho prestacional, y porque (ii) en su caso el ingreso base de liquidación se calculó tomando en cuenta salarios causados en el mismo año del reconocimiento, además de los ingresos de otros años previos.

4.2. A la accionante efectivamente le calcularon su salario base de liquidación sin considerar el fenómeno inflacionario, en perjuicio de su derecho a la indexación y el mínimo vital.

La demandada vulneró los derechos fundamentales de la accionante porque, como ya se dijo, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha sostenido que la indexación de la primera mesada pensional procede en relación con pensiones causadas y reconocidas incluso antes de la Constitución de 1991. Pero además, porque al señalar que la respectiva mesada no estaba desactualizada en tanto se



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JESÚS MARÍA
PEÑAFIEL PUENTES
C/ Colpensiones
Rad. 016-2017-00760-01

tuvo en cuenta el salario de mil novecientos ochenta y seis (1986) como parte del promedio sobre el cual se calculó el salario base de liquidación de la señora Bercelia Rojas Villavicencio, se desconoció que para la liquidación se computó teniendo en cuenta ingresos de años previos, los cuales no fueron indexados.

4.2.1. El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del de Bogotá sostuvieron en sus sentencias que la peticionaria no tenía derecho a la indexación porque su pensión se reconoció a partir de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), y para calcular su salario base de liquidación se tuvieron en cuenta ingresos percibidos en ese mismo mes y ese mismo año, por lo que no había afectación al poder adquisitivo de las mesadas.

Sin embargo, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, la Sala observa que (i) el valor de la primera mesada no sólo se estimó con base en los salarios percibidos en mil novecientos ochenta y seis (1986), sino que también se tuvieron en cuenta aquellos de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil novecientos ochenta y cinco (1985).¹ Ello, por cuanto la normatividad aplicable exigía calcular el salario base de liquidación a partir de la “suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas”.² Adicionalmente, (ii) los ingresos de esos años previos no fueron actualizados para el cálculo del salario base de liquidación, porque la norma no consagraba ese mecanismo de actualización monetaria, y las disposiciones posteriores que sí lo hacían ‘no podían aplicarse retroactivamente’.³

¹ Los salarios tenidos en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de la actora transcurrieron entre mayo de 1984 y mayo de 1986, porque así lo confirmó el ISS dentro del proceso ordinario y ese lapso corresponde a los últimos aportes de la accionante desde su reclamación, según consta en la planilla de cotizaciones al sistema. (Folio 33 al 35 del cuaderno de revisión)

² Artículo 1º del Decreto 2879 de 1985, que aprobó el Acuerdo 029 de 1985 del Consejo Nacional de Seguros Sociales, y modificó el Decreto 3041 de 1966. “La pensión mensual de Invalidez o de Vejez se integrará así: || a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y || b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. || Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.” (Subrayado fuera del texto original).

³ Resulta ilustrativo comparar la forma en que se calculó el *salario base de liquidación* de la accionante bajo el Decreto 2879 de 1985, y cómo actualmente se hace sobre lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 para los afiliados al sistema general. En el régimen aplicado a la accionante simplemente se indica que el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JESÚS MARÍA
PEÑAFIEL PUENTES
C/ Colpensiones
Rad. 016-2017-00760-01

Como puede verse, la primera mesada de la actora se causó en mil novecientos ochenta y seis (1986) pero fue liquidada con base en un promedio de ingresos que incluía salarios de los años mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil novecientos ochenta y cinco (1985), los cuales no fueron indexados. Así, la suma recibida mensualmente por la accionante como mesada pensional no corresponde al monto sobre el cual realizó sus aportes y cotizaciones. De hecho, ella afirma que en la actualidad debería recibir una pensión más alta, pues al momento de presentar la demanda laboral percibía una pensión cercana a un salario mínimo legal,⁴ a pesar de que en mil novecientos ochenta y seis (1986) el 75% de sus ingresos, cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos (\$54.630) ascendían a 2,43 salarios mínimos de la época.

4.2.4. En este caso entonces a la accionante se le calculó su salario base de liquidación sin protección del fenómeno inflacionario, en perjuicio de sus derechos a la indexación y el mínimo vital.

4.3. Cuando una autoridad judicial niega injustificadamente la indexación del salario base de liquidación, incurre en un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución

Como se explicó en los apartados anteriores de esta sentencia, las razones que esgrimieron las entidades demandadas para negar la indexación en cuestión son infundadas. Es contrario a la Carta Política y la doctrina constitucional autorizada negar la indexación por el hecho de que la pensión se reconoció antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y porque supuestamente no se presenta pérdida del poder adquisitivo de las mesadas cuando se toman en consideración los aportes del último año, como parte del tiempo comprendido para el calculo del salario base.

salario base se computa con base en los salarios de las “últimas cien (100) semanas de cotización”, sin indicar algún mecanismo de actualización monetaria. En cambio, dentro del régimen general se dispone expresamente que el ingreso base de liquidación son los promedios de ingresos sobre los cuales cotizó el afiliado “(...) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión (...), actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

⁴ Comprobante de Pago a Pensionados del ISS con fecha de abril de 2010, momento en el cual la accionante planteó la acción ordinaria laboral. Allí se informa que Berceña Rojas Villavicencio percibe una mesada de “\$594.873”. (Folio 25).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JESÚS MARÍA
PEÑAFIEL PUENTES
C/ Colpensiones
Rad. 016-2017-00760-01

Dicha situación configura un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución, toda vez que, como se explicará a continuación, la obligación de indexar la primera mesada pensional es un mandato superior directo desarrollado suficientemente por la jurisprudencia constitucional.

Esta Sala le da aplicación al precedente más favorable al pensionado.

Ahora bien, en el caso del señor JESÚS MARÍA PEÑAFIEL PUENTES, se tiene que mediante Resolución No. 006270 del 27 de septiembre de 1991, expedida por el I.S.S., se le reconoció la pensión de vejez a partir del 30 de septiembre de 1991, en la suma de \$165.489,00, basando la liquidación en las últimas 100 semanas cotizadas, un salario mensual de base \$183.877,00 (fl. 15), por ende, debe actualizarse monetariamente la base salarial que dio lugar a la primera mesada pensional.

Visible a folios 17 a 21, obra historia laboral emitida por Colpensiones, donde se encuentra el resumen de días pagados por salario, los cuales se utilizaron para realizar la liquidación de la pensión conforme el Decreto 758 de 1990, es decir, promediando las últimas cien (100) semanas de cotización, para obtener la primera mesada pensional.

En los siguientes cuadros, se utilizó el cálculo desde el **29-10-1989 hasta el 29-09-1991**, día anterior al reconocimiento de la prestación, que lo fue a partir del 30/09/1991, valores indexados a dicha fecha (fl. 15).

Según el artículo 20 del Acuerdo en cita⁵, se aplicará el 90%, toda vez que el demandante cotizó a dicha fecha, **1.290 semanas**,

⁵ 2. Pensión de invalidez permanente total:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, b) con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quin ce veces este mismo salario.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JESÚS MARÍA
PEÑAFIEL PUENTES
C/ Colpensiones
Rad. 016-2017-00760-01

según se desprende de la resolución No. 006270 del 27 de septiembre de 1991
(fl. 15).

SE ANEXA CUADRO

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC.758/1990 INDEXADO

76001-31-05-016-2017-00760-
Expediente: 01 Juzgado del Circuito de Cali: **16 ° LABORAL DEL CIRCUITO**
JESÚS MARÍA PEÑAFIEL
Afiliado(a): **PUENTES** Nacimiento: 03/03/1931 60 años a 03/03/1991
Edad a 01/04/1994 63 años Última cotización: 31/10/2008
Sexo (M/F): M Desde 29/10/1990 Hasta: 29/09/1991
Indexación a: 30/09/1991

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL

No. RANGO	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA				
1	29/10/1989	31/12/1989	9,14	29	123.210	64
2	01/01/1990	12/09/1990	36,43	33	181.050	255
3	14/09/1990	30/09/1990	2,43	33	181.050	17
4	01/10/1990	31/12/1990	13,14	35	215.790	92
5	01/01/1991	31/03/1991	12,86	35	215.790	90
6	01/04/1991	30/06/1991	13,00	38	275.850	91
7	01/07/1991	29/09/1991	13,00	32	165.180	91
TOTALES			100,00			700

Las semanas cotizadas se toman del folio 18

CÁLCULO PENSIONAL (IPC base 1998)

PERIODOS (DD/MM/AA)		No. RANGO	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA							
29/10/1989	31/12/1989	1	64	123.210	12,5815	21,0042	205.692	438.810
01/01/1990	12/09/1990	2	255	181.050	15,8681	21,0042	239.651	2.037.030
14/09/1990	30/09/1990	3	17	181.050	15,8681	21,0042	239.651	135.802
01/10/1990	31/12/1990	4	92	215.790	15,8681	21,0042	285.635	875.948
01/01/1991	31/03/1991	5	90	215.790	21,0042	21,0042	215.790	647.369
01/04/1991	30/06/1991	6	91	275.850	21,0042	21,0042	275.850	836.743
01/07/1991	29/09/1991	7	91	165.180	21,0042	21,0042	165.180	501.044

TOTALES 700 5.472.746
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33) 236.970



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JESÚS MARÍA
PEÑAFIEL PUENTES
C/ Colpensiones
Rad. 016-2017-00760-01

TASA DE REEMPLAZO APLICABLE

90%

MESADA PENSIONAL A	30/09/1991	213.273
--------------------	------------	----------------

Salario mínimo 1991

\$ 51.720,00

Pensión reconocida por la entidad

\$ 165.489,00

Con base en lo anterior, se evidencia que la primera mesada pensional debió ser de **\$213.273,00** y no de **\$165.489,00** como la concedió el Instituto de Seguros Sociales en la resolución No. 006270 del 27 de septiembre de 1991 (fl. 15), asistiéndole al actor el derecho al reajuste de la prestación, solicitado a partir del **30 de septiembre de 1991**.

No le asiste razón a la entidad demandada respecto a lo argumentado en la alzada, por cuanto no se toman salarios de un solo año, si no de tres años (1989, 1990 y 1991), dentro de los cuales se reparten las últimas 100 semanas, siendo además lo trascendente si los salarios se devaluaron entre la fecha inicial y la fecha de destino.

Es de indicar que, entre la liquidada por la *a quo* en **\$219.074,96** (fl.66) y la realizada por la Sala en la suma de **\$213.273,00**, se observa una diferencia, toda vez que aquél utilizó para el año 1989 la “categoría 33”, correspondiente al monto de **\$181.049,00**, y en la historia laboral señala para dicha anualidad “categoría 29”, equivalente a **\$123.210,00**, situación que generó un valor superior en el cálculo final.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.44), en este caso opera parcialmente sobre las mesadas causadas antes del **25/05/2014**, toda vez que:

- El **30-09-1991** se reconoció la pensión de vejez, en resolución del 6270 del 27 de septiembre de 1991 (fl. 15).
- Presentando el **25/05/2017** (fl. 23) petición de la reclamación de la indexación de la primera mesada, con efectos de interrumpir la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JESÚS MARÍA
PEÑAFIEL PUENTES
C/ Colpensiones
Rad. 016-2017-00760-01

prescripción. Esta petición fue resuelta en forma negativa en resolución SUB 164146 del 17 de agosto de 2017 (fl. 30).

- Y, la demanda la radicó el **13 de diciembre de 2017**, esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación de la indexación, es por lo que, los reajustes anteriores al 25/05/2014 están prescritos.

Cabe destacar que al realizar la actualización de la mesada pensional reconocida en el año 1991 en la suma de **\$213.273,00** y, llevarla al año 2014 arrojó la suma de **\$2.216.967,19**, la cual resulta superior a la reliquidada por la entidad en la resolución del 17 de agosto de 2017, en el monto de **\$1.769.042,00** (fl.34).

Significa que por concepto de reliquidación de la prestación de vejez generada entre el 25/05/2014 y liquidado al 30/04/2020, arroja la suma de **\$42.744.047,08**, suma que se deberá indexar al momento del pago. A partir del 1° de MAYO de 2020 le corresponde la suma de \$2.892.691,00, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

En consecuencia, se modifica el monto del retroactivo pensional actualizado al 31/03/2020.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada	NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA			
1.991	0,2682	\$ 165.489,00	1.991	0,2682	\$ 213.273	PRESCRIPCION		
1.992	0,2513	\$ 209.873,15	1.992	0,2513	\$ 270.473			
1.993	0,2260	\$ 262.614,27	1.993	0,2260	\$ 338.443			
1.994	0,2259	\$ 321.965,10	1.994	0,2259	\$ 414.931			
1.995	0,1946	\$ 394.697,01	1.995	0,1946	\$ 508.663			
1.996	0,2163	\$ 471.505,05	1.996	0,2163	\$ 607.649			
1.997	0,1768	\$ 573.491,60	1.997	0,1768	\$ 739.084			
1.998	0,1670	\$ 674.884,91	1.998	0,1670	\$ 869.754			
1.999	0,0923	\$ 787.590,69	1.999	0,0923	\$ 1.015.003			



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALL
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JESÚS MARÍA
PEÑAFIEL PUENTES
C/ Colpensiones
Rad. 016-2017-00760-01

2.000	0,0875	\$ 860.285,31	2.000	0,0875	\$ 1.108.687			
2.001	0,0765	\$ 935.560,27	2.001	0,0765	\$ 1.205.698			
2.002	0,0699	\$ 1.007.130,64	2.002	0,0699	\$ 1.297.933			
2.003	0,0649	\$ 1.077.529,07	2.003	0,0649	\$ 1.388.659			
2.004	0,0550	\$ 1.147.460,70	2.004	0,0550	\$ 1.478.783			
2.005	0,0485	\$ 1.210.571,04	2.005	0,0485	\$ 1.560.116			
2.006	0,0448	\$ 1.269.283,74	2.006	0,0448	\$ 1.635.782			
2.007	0,0569	\$ 1.326.147,65	2.007	0,0569	\$ 1.709.065			
2.008	0,0767	\$ 1.401.605,45	2.008	0,0767	\$ 1.806.310			
2.009	0,0200	\$ 1.509.108,59	2.009	0,0200	\$ 1.944.854			
2.010	0,0317	\$ 1.539.290,76	2.010	0,0317	\$ 1.983.751			
2.011	0,0373	\$ 1.588.086,28	2.011	0,0373	\$ 2.046.636			
2.012	0,0244	\$ 1.647.321,89	2.012	0,0244	\$ 2.122.976			
2.013	0,0194	\$ 1.687.516,55	2.013	0,0194	\$ 2.174.777			
2.014	0,0366	\$ 1.769.042,00	2.014	0,0366	\$ 2.216.967	447.925,19	9,16	\$ 4.102.994,70
2.015	0,0677	\$ 1.833.788,94	2.015	0,0677	\$ 2.298.108	464.319,25	14,00	\$ 6.500.469,46
2.016	0,0575	\$ 1.957.936,45	2.016	0,0575	\$ 2.453.690	495.753,66	14,00	\$ 6.940.551,25
2.017	0,0409	\$ 2.070.517,79	2.017	0,0409	\$ 2.594.777	524.259,50	14,00	\$ 7.339.632,94
2.018	0,0318	\$ 2.155.201,97	2.018	0,0318	\$ 2.700.904	545.701,71	14,00	\$ 7.639.823,93
2.019	0,0380	\$ 2.223.737,39	2.019	0,0380	\$ 2.786.792	563.055,02	14,00	\$ 7.882.770,33
2.020	-	\$ 2.308.239,42	2.020	-	\$ 2.892.691	584.451,11	4,00	\$ 2.337.804,46
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 42.744.047,08

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haber perdido el proceso. Agencias en derecho en esta instancia \$900.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.



Ref. Ord. JESÚS MARÍA
PEÑAFIEL PUENTES
C/Colpensiones
Rad.016-2017-00760-01

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 050 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar al señor JESÚS MARÍA PEÑAFIEL PUENTES la suma de **\$2.216.967,00** a partir del 25 de mayo de 2014.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar al señor JESÚS MARÍA PEÑAFIEL PUENTES por concepto de reliquidación de la prestación de vejez generada entre el 25/05/2014 y liquidado al 30/04/2020, arroja la suma de **\$42.744.047,08**, suma que se deberá indexar al momento del pago. A partir del 1° de MAYO de 2020 le corresponde la suma de \$2.892.691,00, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

Autorizar a COLPENSIONES a realizar los respectivos descuentos a salud.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en segunda instancia \$900.000.00

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO
MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL.

Ref. Ord. JESÚS MARÍA
PEÑAFIEL PUENTES
C/Colpensiones
Rad.016-2017-00760-01

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUÍS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ac5e06acb984614b435c7f44a28658d4cea646cbe9268b83afdcef741ba04a

Documento generado en 10/07/2020 12:13:15 PM